



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado N°	050579 31 03 001 2023 00068 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑOES
Demandado	JOSÉ ARTURO MORALES MENESES
Providencia	2023 – I 224
Asunto	Deja sin efectos decreto secuestro – Niega secuestro derechos exploración y explotación minera

1. Se pone en conocimiento la respuesta del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS al Oficio 111 del 18 de julio de 2023¹. Sin perjuicio de la notificación por estados, por secretaría remítase esta providencia al demandante copia de los archivos PDF mencionados.

2. Ahora bien, en respuesta del 1 de agosto de 2023, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por la remisión por competencia que le hiciera la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA², inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo sobre el contrato de concesión minera NO. 5950 (HIBJ-35) que tiene JOSÉ ARTURO MORALES MENESES. Fue puesto en conocimiento de las partes por auto del 8 de agosto de 2023³.

3. En auto del 17 de julio de 2023 se había dispuesto *“el embargo y secuestro de las producciones causadas percibidas y no percibidas, así como las presentes y/o futuras de las actividades relacionadas con la explotación y exploración del título minero N° 5950 (HIBJ-35). Previo disponer sobre el secuestro y atendiendo a la anotación registrada en el Certificado de Registro Minero, se ordena oficial al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros a fin de que informe respecto de la medida cautelar decretada por esa autoridad judicial, específicamente las acciones adelantadas como diligencia de secuestro, y en caso positivo se remita copia de las correspondientes actas”*.

Como fundamento de la decisión, se tuvo el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone *“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, **o una empresa industrial o minera u otra distinta**, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez...”* (Caracteres especiales para resaltar).

4. Es así que, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, quien había decretado medida cautelar similar a la ordenada por este despacho,

¹ Pdf 012

² Pdf 008

³ Pdf 010



no adelantó diligencia de secuestro de los derechos derivados del título minero que tiene el demandado porque las mismas desbordan las competencias de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por lo que aclaró la cautela en el sentido de persistir únicamente con el embargo, más no, secuestro.

Teniendo en cuenta la providencia de aquel despacho judicial, se verificó la Ley 685 de 2001, que en el literal f del artículo 332 dispone que sobre el Registro Minero se pueden registrar “*Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros*”, lo que no habilita el decreto también de medida cautelar de secuestro.

Así mismo, el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso debe armonizarse con las disposiciones de la citada Ley 685 de 2001, bajo el entendido que, la norma procesal dispone el secuestro de una “*empresa (...) minera*”, que difiere de un título minero o derecho de explotación, pues mientras la primera refiere una actividad comercial, el segundo es derecho subjetivo, por consiguiente, sobre este último no es dable decretar el secuestro.

Sobre el secuestro de los derechos a explorar y explotar emanados de títulos mineros, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en concepto emitido en respuesta a solicitud con radicado 20211001588182⁴, expresó:

“En armonía con lo mencionado en el concepto 20171200127541, se tiene que los derechos derivados de un contrato de concesión minera <<se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del cesionario>>, sin embargo, ello no implica que se otorgue la propiedad de los minerales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo al titular minero, pues esos recursos son de propiedad del Estado, es decir, lo que se otorga con el título minero es el derecho a explorar, explotar y apropiarse de los minerales extraídos.

En esos términos, los derechos a explorar y explotar los recursos minerales conferidos a través de un título minero son derechos subjetivos que forman parte del patrimonio del beneficiario y, por tanto << pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial>>.

Esta postura ha sido sostenida por esta Oficina desde el radicado 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014, oportunidad en la que se precisó:

<<Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen

⁴ Consultado en la página web

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/Concepto_20221200282001_Web.pdf



como derechos subjetivos de carácter personal que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudo>>

Recuérdese que las medidas cautelares se conciben como los instrumentos que protegen de forma anticipada y provisional la integridad de un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. En ese sentido, el Código General del Proceso contempla múltiples medidas cautelares que surten diferentes efectos, dentro de las más comunes se encuentran la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro.

Frente al embargo, el ordenamiento jurídico lo instituye como una medida tendiente a dejar por fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de una determinada obligación. En el mencionado concepto 20191200273581 se destacó que el embargo implica la anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro de manera tal que los bienes del patrimonio del deudor se tornen indisponibles.

En cuanto al secuestro, como se ha pronunciado esta Oficina en anteriores oportunidades, es preciso resaltar que al ser el título minero un derecho subjetivo, inmaterial, en cabeza de una persona, el mismo no es sujeto de aprehensión material y, por ende, del secuestro” (subrayado fuera de texto)

De este modo, concluye el despacho que los derechos de exploración y explotación que tiene JOSÉ ARTURO MORALES MENESES, otorgados en título minero, cuyo contrato de concesión minera es el No. 5950 (HIBJ-35), no son susceptibles de secuestro, por lo tanto, como medida de saneamiento, en atención a lo reglado por el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 196 del 16 de julio de 2023 y en su reemplazo se negará la medida cautelar de secuestro peticionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO;

RESUELVE

DEJAR sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 196 del 16 de julio de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

En su reemplazo, **NO SE ACCEDE** a la medida cautelar de secuestro de las producciones causadas percibidas y no percibidas, así como las presentes



y/o futuras de las actividades relacionadas con la explotación y exploración del título minero N° 5950 (HIBJ-35), de acuerdo a la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65d51ef7b07aff0e51535d167fd6f9db1e1032240200fd8f416d990719df1df**

Documento generado en 28/08/2023 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>